



ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES.

TITULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.-

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para la protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos, domesticados y salvajes en cautividad que se encuentren en el municipio de San Juan de Aznalfarache, armonizando la convivencia de los mismos y las personas, así como proceder al desarrollo de los preceptos de la Ley 50/1.999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, teniendo en cuenta los posibles riesgos intrínsecos que ocasionan tanto en materia sanitaria como de seguridad de las personas y bienes.

La presente ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

Artículo 2.-

La presente ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local, empresas de seguridad con autorización oficial y perros con certificación de haber sido adiestrado para la ayuda de personas minusválidas.

Igualmente quedan excluidos de la presente ordenanza y se regirán por su propia normativa las actividades relacionadas con la caza, la pesca, la conservación y protección de fauna silvestre en su medio natural.

TITULO SEGUNDO TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I Licencia municipal

Artículo 3.-

Están sujetos a la obtención previa de licencia municipal, en los términos que determine la normativa vigente, las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y/o turísticos.*
- b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, destinados a actividades deportivas, defensa, salvamento y guía, se dividen en:*
 - . Lugares de cría. Para la reproducción y suministro de animales a terceros.*
 - . Residencias: Establecimientos destinados al alojamiento temporal.*
 - . Perreras deportivas: Lugares destinados a la práctica del deporte.*
 - . Perreras: Lugares dedicados a guardar animales provisional o definitivamente.*
 - . Tienda de animales: Establecimientos destinados a la venta de animales de compañía.*
 - . Zoos ambulantes, circos.*
 - . Instalaciones destinadas a la cría de animales destinadas al aprovechamiento de sus pieles.*

También estará sujeto a la obtención de la pertinente licencia municipal el tenedor o propietario de un animal calificado en la normativa vigente como potencialmente peligroso.

CAPÍTULO II Disposiciones Generales.

Artículo 4.-

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitaria, como por la no existencia de situación alguna de peligro o incomodidad objetivas para los vecinos/as o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales, que no

sean las derivadas de su propia naturaleza, en tanto no exista informe sanitario negativo al respecto de alguna de dichas circunstancias.

2.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen animales en sus actividades o para la vigilancia de sus bienes, deberán procurarles alimento, alojamiento y curas adecuadas.

3.- Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de perros y gatos en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local, cuando estos ocasionen molestias objetivas a los vecinos o transeúntes provocadas por ruido o malos olores que pudieran generar.

4.- Los perros destinados a la vigilancia de obras debe de estar censado en el municipio mientras que duren las obras, y ser retirado del lugar en cuanto estas finalicen. El no haber retirado el perro, una vez finalizadas las obras, será considerado animal abandonado y sancionado el propietario como actor de dicho abandono.

5.- Aquellas personas físicas o jurídicas que utilicen gatos como método de control de plagas de roedores, serán considerados como propietarios o tenedores de los mismos, debiendo de tomar las medidas necesarias para su cuidado y mantenimiento y siendo responsable de los daños o molestias que estos puedan ocasionar.

6.- Queda terminante prohibido alimentar animales en calles, plazas, terrizos y zonas verdes, tanto de propiedad pública como privada a excepción de aquellos parques donde la Autoridad Municipal lo permita y en la forma que esta lo establezca en las normas de uso del mismo.

7.- A los efectos de la presente Ordenanza se considerará como propietario o tenedor de un animal, aquella persona que de manera habitual, o por ausencia temporal de su propietario, lo alimente o le dé cobijo, esté o no registrado como tal a su nombre.

Artículo 5.-

La cría de aves de corral, palomas y otros animales, en domicilios particulares, en terrazas, terrados, o patios quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento reúnan las condiciones higiénicas sanitarias que lo permitan.

En el caso de existir un informe sanitario en relación a la falta de condiciones del alojamiento de los animales o el excesivo número de los mismos, que pueda poner en riesgo la salud pública o ser una molestia considerable para los vecinos, se dará un plazo de quince días al propietario de los mismos para que realice las respectivas medidas correctoras en los alojamientos o entregue los animales a nuevos dueños. Pasado dicho plazo podrá considerarse el hecho como infracción.

Artículo 6.-

1.- Los propietarios de animales de convivencia humana estarán obligados a proporcionarles alimentación y las curas adecuadas, tanto en el

tratamiento previo de las enfermedades como de cuidados y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad Municipal disponga, así como a facilitar alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

2.- Los gatos domésticos que sean objeto de traslado y que cuenten con más de tres meses, deberán de ser vacunados contra la rabia y dotados de cartilla sanitaria y chapa sanitaria similar a la de los perros.

3.- Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales en régimen de convivencia o cautividad. Por lo tanto, quedan totalmente prohibidas las peleas de animales y el adiestramiento destinado a acentuar la agresividad de los mismos.

4.- En particular, se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño o sufrimiento de los mismos.

5.- Queda prohibido realizar actos públicos o privados en los que se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, en los que el objeto sea la muerte de un animal.

6.-En caso grave, o persistencia del incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los casos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos.

Artículo 7.-

Queda prohibido el mantenimiento de animales de producción láctea y de aquellos destinados al consumo, dentro del casco urbano, debiendo instalarse a la distancia indicada en la normativa vigente.

Artículo 8.-

La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar de los animales que no cumplan los condicionantes de los artículos 4, 5 ,6 y 7, imputándole los gastos de dicho traslado y posterior manutención al propietario de los mismos.

En el caso de que el propietario renuncie por escrito a su propiedad, en favor de un tercero y halla pagado las costas del traslado y manutención, los animales podrán ser retirados por el nuevo propietario.

En el caso de que el propietario deje de pagar las costas del traslado y manutención, será considerado como abandono.

Artículo 9.-

1.- Queda prohibido el abandono de animales.

2.- Los propietarios de los animales que no deseen seguir teniéndolos, deberán de comunicarlo a este Ayuntamiento para trasladarlo a una perrera o entregarlos a una Protectora de Animales, costeadando en ambos casos los gastos de recogida y desplazamiento.

Artículo 10.-

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, u otra enfermedad contagiosa, deberán ser sometidos, inmediatamente, a reconocimiento sanitario por los servicios competentes, siendo los gastos por cuenta del propietario o tenedor del animal.

El incumplimiento del precepto antes citado podrá ser sancionado por la Autoridad Municipal, tanto si se es propietario, como aún sin serlo, si no se comunicara.

Los animales afectados de enfermedades crónicas potencialmente contagiosas para las personas u otros animales y los afectados por enfermedades crónicas que provoquen el sufrimiento continuo del animal, deberán ser sacrificados.

Aquellos animales con repetidos antecedentes, y agresiones a personas u otros animales, podrán ser decomisados, confiscados, esterilizados o sacrificados según la gravedad de las agresiones cometidas y en función a lo establecido en los informes técnicos competentes al respecto.

TÍTULO TERCERO NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS.-

Artículo 11.-

Serán aplicables para los perros el título segundo de la presente ordenanza.

Serán aplicables para los perros, catalogados reglamentariamente como animales potencialmente peligrosos, todo lo especificado en esta ordenanza tanto para perros cómo para animales potencialmente peligrosos.

Artículo 12.-

1.- Los propietarios o tenedores de perros, están obligados a inscribirlos en el Registro Municipal Canino y de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Servicio Municipal correspondiente en el plazo de los dos meses siguientes, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, y transcurrido dicho plazo, en los diez días siguientes a su adquisición.

2.- *En la ficha de inscripción del registro deberán de constar los siguientes datos:*

- a.- *Datos personales del tenedor del animal.*
- b.- *Características del animal que hagan posible su identificación.*
- c.- *Lugar de residencia habitual del animal.*
- d.- *Destino o función a la que se dedicará el animal en la sociedad.*
- e.- *Número de identificación de la placa de control sanitario.*

3.- *Incumbe al tenedor del animal solicitar su inscripción en el registro dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo haya obtenido o al mes de su nacimiento y comunicar la baja o cambio de propiedad antes de los diez días de que se haya producido la misma.*

4.- *El formato de la placa de control sanitario a la que hace referencia el apartado 2 del presente artículo, en virtud a la garantía que supone la imposibilidad de su pérdida o robo del mismo, será el de microchip homologado y colocado por veterinario colegiado .*

5.- *Cada veterinario deberá de dar parte al Registro Municipal de todas las incidencias relacionadas con los perros de la localidad que soliciten sus servicios, tales como vacunaciones efectuadas, enfermedades contagiosas, traumatismos que pudieran ser ocasionados por malos tratos al animal, agresiones causadas por otro animal o por alguna persona, para que la Autoridad Municipal pueda, en su caso, adoptar las medidas que resulten oportunas.*

Artículo 13.-

Todos los perros deberán circular atados y con bozal en los espacios públicos, exceptuando aquellas zonas que el Ayuntamiento determine como zona de perros sueltos.

Los perros que hayan ocasionado algún altercado con daños a personas o animales en la zona de perros sueltos, deberán de permanecer en las mismas atados y con bozal.

Los perros que circulen sueltos o sin bozal, podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el que se guardarán una semana, dentro de cuyo plazo, los dueños que se presenten a reclamarlos podrán retirarlos abonando los gastos de manutención y las sanciones permitentes.

Cuando el dueño o tenedor de un animal desee proceder a la retirada de la perrera donde haya sido trasladado su animal por los servicios municipales y este perro no tengan la placa de control sanitario y no estén dados de alta en el Registro Canino, dicho dueño o tenedor tendrá tres días más de plazo para regularizar dicha situación, independientemente de la sanción pertinente.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado el dueño o tenedor del mismo se halla presentado a reclamarlo, será considerado como animal abandonado y podrá ser declarado como posesión municipal, perdiendo el propietario todos los derechos sobre el animal.

Aquellos animales que reúnan las características estipuladas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, tras los informes pertinentes, en bien de la salud pública y del sufrimiento innecesario del animal, podrán ser sacrificados de forma inmediata.

Artículo 14.-

Las cancelas, puertas, rejas o alambradas de una propiedad con perros catalogados como potencialmente peligrosos, sueltos en su interior, que delimiten con la vía pública u otra propiedad tanto pública como privada, deberán de contar con malla protectora, para que el animal no pueda asomar la cabeza para morder a las personas que circulan por el lugar y para que ningún niño pueda introducir la mano.

Artículo 15.-

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, están obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

Las clínicas veterinarias autorizadas en el municipio, deberán de dar cuenta al Ayuntamiento de las vacunas y los datos de los perros vacunados, con el nombre, apellidos y domicilio de los dueños de los mismos.

TITULO CUARTO. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 16.-

Se consideran animales potencialmente peligrosos, tal y como se establece en la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a

otros animales y a las cosas y los animales domésticos y de compañía, que reglamentariamente se determine.

Los animales potencialmente peligrosos cumplirán, además de los artículos especificados en el presente Título, todos las demás artículos establecidos con carácter general para todos los animales en la presente Ordenanza.

Artículo 17.-

1.- Todo animal potencialmente peligroso deben de registrarse en el Registro Canino y de Animales Potencialmente Peligrosos referido en el artículo 12, punto 1 de la presente Ordenanza.

2.- El tenedor de un animal potencialmente peligroso deberá de obtener una licencia municipal que le permita la tenencia de dicho tipo de animales.

En el caso de que el animal potencialmente peligroso resida en este municipio, pero el tenedor del mismo resida en otro municipio, independientemente al hecho de que el propietario pueda censar a su animal en el municipio donde reside, también deberá de censarlo en este Ayuntamiento.

En el caso de que se realicen actividades de comercio, residencia temporal, o adiestramiento, el tenedor de dicho animal deberá de contar con la licencia municipal del municipio de residencia del tenedor con constancia en este Ayuntamiento.

3.- Para contar con dicha licencia municipal, el titular de la misma deberá de cumplir los siguientes requisitos:

a.- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b.- No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c.- Estar en posesión del Certificado de Aptitud Psicológica.

d.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía reglamentariamente determinada.

4.- La documentación a presentar para la adquisición de la licencia municipal será la siguiente.

a.- Fotocopia compulsada del carné de identidad.

b.- Certificado médico en el que se haga constar que no se está incapacitado físicamente para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

c.- Certificado de antecedentes penales donde se haga constar no haber sido condenado por delitos establecidos en el punto 2 apartado b del presente artículo.

- d.- *Certificado de aptitud psicológica.*
- e.- *Fotocopia compulsada del contrato formalizado de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ocasionar los animales del titular del mismo, por la cuantía establecida en el punto 3 apartado d) del presente artículo.*

5.- *En el caso de ser un animal potencialmente peligroso, también se incluirá en el Registro Canino y de Animales Potencialmente Peligrosos la fecha de la adquisición de la licencia municipal a la que hace referencia el presente artículo en su apartado 2, al igual que los posibles antecedentes del animal en cuestión, de la manera y forma que la Autoridad Municipal especifique en su momento.*

6.-*En el caso de animales potencialmente peligrosos, se realizará una clasificación por especie.*

7.- *Incumbe al tenedor del animal solicitar su inscripción en el registro dentro de los quince días siguientes a la fecha en que lo haya obtenido o al mes de su nacimiento y comunicar la baja antes de los quince días de que se haya producido la misma.*

Artículo 18.-

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a.- *Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.*
- b.- *Obtención previa de licencia por parte del comprador.*
- c.- *Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.*
- d.- *Inscripción de la transmisión del animal en el Registro referido en el artículo 12 apartado 1 y artículo 17 de la presente Ordenanza.*

Artículo 19.-

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere el presente Título, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán de obtener para su funcionamiento la autorización competente, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en el artículo 12 apartado 1 y artículo 17 de la presente Ordenanza.

Todas las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán de reunir las siguientes condiciones:

- a.- *Paredes o vallas con altura y consistencia suficiente que garanticen que el animal no las pueda saltar o derribar.*
- b.- *Puertas con sistemas de seguridad que no permitan que el animal las pueda abrir.*

c.- Señalizaciones visibles que indiquen la presencia de animales peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

Artículo 20.-

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente ordenanza, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que se determine dentro del plazo que se establezca desde su adquisición.

Artículo 21.-

1.- La inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 12 se realizará en el caso de animales potencialmente peligrosos efectuando una clasificación por especies.

2.- Incumbe al titular de la licencia a que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

3.- Deberá de comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral en el plazo de diez días desde la transferencia de la posesión de dicho animal.

4.- En las hojas Regístrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad del animal, expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal, y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

5.- El Ayuntamiento dará parte al Registro Central de la Comunidad Autónoma que establece el artículo 6 de la Ley 50/1.999 , de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de las modificaciones que se vayan produciendo en el Registro Municipal

6.- El Ayuntamiento notificará a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración relacionadas con comportamientos agresivos, daños a personas o a propiedades públicas o privadas, para que las mismas, en su caso, puedan tomar las medidas cautelares o preventivas que estimen más oportunas.

Artículo 22.-

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataques en contra a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa, deberá de efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3.- Los adiestradores autorizados, residentes en San Juan de Aznalfarache, deberán de comunicar al Registro Municipal la relación de clientes residentes en esta localidad a los que hayan adiestrado sus animales y el tipo de adiestramiento que hayan recibido.

Artículo 23.-

1.- La esterilización de los animales a los que se refiere el presente Título, efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor, o por resolución de la autoridad competente, deberá de ser comunicada al Registro Municipal.

2.- La esterilización de los animales se hará bajo supervisión veterinaria, con anestesia y debidas garantías de no causar dolor o sufrimiento innecesario.

Artículo 24.-

Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de :

- a.- Los animales adiestrados por organismos públicos o privados que son utilizados con una función social, siempre y cuando estén ejecutando la labor para la que se les ha adiestrado, podrán acceder a lugares públicos donde no se permita la entrada a perros y podrán circular sueltos o sin bozal para una correcta ejecución de su trabajo.
- b.- Pruebas de trabajo o deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque. De dicha manera, se consentirá el acceso de dichos animales y la circulación de los mismos sueltos o sin bozal, en los lugares donde se celebren dichas pruebas durante el momento de su realización

Artículo 25.--

El transporte de los animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse en conformidad con la normativa específica sobre el bienestar del mismo, medidas preventivas para extensión de epidemias y medidas de seguridad que garanticen la integridad de los bienes y personas.

Todos los perros potencialmente peligrosos deberán de circular por los espacios públicos con correa, de menos de dos metros de larga y con bozal homologado, adecuado a su raza.

Los perros potencialmente peligrosos deberán de ser conducidos por la vía pública por personas mayores de 16 años.

Artículo 26.-

1.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos establecidos en la localidad, deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad, y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2.- En las exposiciones de razas caninas a celebrarse en la localidad, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 6 de la Ley 55/1.999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Presuntamente Peligrosos por parte de las entidades organizadoras.

TÍTULO QUINTO.

PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 27.-

En las vías públicas, los perros irán provistos de bozal, cadena o correa y chapa sanitaria identificativa.

El Ayuntamiento, si lo estimase necesario, podrá autorizar que los perros puedan estar sueltos en las zonas que acoten para dicho fin.

Los perros con antecedentes por agresiones a personas u otros animales, no podrán circular sueltos o sin bozal en las zonas autorizadas para perros sueltos a menos que dicha zona se encuentre totalmente vacía, y deberá de atar y colocar su bozal al animal en cuanto alguna persona o perro tenga intención de entrar en la misma.

Artículo 28.-

Podrá ser considerado como perro vagabundo los que reúnan alguna de las siguientes características:

1.- No tener dueño conocido, domicilio conocido ni esté censado.

2.- Circular sin ser conducido por persona conocida por la población o por las vías interurbanas.

3.- Aquel animal con dueño conocido en los casos que los informes pertinentes establezcan que existen síntomas de abandono tales como deshidratación, falta de alimentación y falta de higiene.

No podrá ser considerado perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo o tenedor, con collar y placa identificativa, o vaya atado, con o sin bozal.

Los perros vagabundos y los que circulen sueltos por la población, podrán ser recogidos por los servicios municipales y mantenidos por el plazo de siete días, una vez transcurrido los cuales, tras el trámite pertinente, se considerará propiedad municipal y podrá ser entregado en régimen de adopción.

Cuando el perro recogido tenga placa de identificación, se comunicará al titular del mismo la nueva ubicación del animal y previamente a su retirada, deberá abonar los costes del traslado y manutención, independientemente del pago de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

En el caso de que dicho animal no sea recogido por su dueño en el plazo establecido, se considerará como abandono del animal y se sancionará en consecuencia.

La recogida de los animales vagabundos se realizará de forma que no se les ocasione daño alguno.

Los perros sin identificación, a efectos de su recogida de la vía pública, se realizarán del mismo modo que los considerados animales vagabundos en este mismo artículo.

El Ayuntamiento podrá delegar el servicio de recogida a Protectoras de Animales.

Se pondrá en conocimiento de la población la obligatoriedad de vacunar a sus animales.

Artículo 29.-

El traslado de animales por medio de transportes públicos se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 30.-

La entrada de perros en los establecimientos destinados a fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, exceptuando los perros entrenados como ayuda a los minusválidos. Aún contando con la autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros la, lleven la placa de control sanitario.

Artículo 31.-

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas, deberán facilitar a la Autoridad Municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios, el incumplimiento de esto podrá ocasionar sanciones para los mismos.

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran.

En las piscinas de las comunidades de vecinos no se permitirá la entrada de animales durante la temporada de baño.

Artículo 32.-

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño

Queda terminantemente prohibida la entrada de animales en lugares donde haya personas enfermas y en todos los centros sanitarios.

Artículo 33.-

Queda prohibido que los animales hagan sus deposiciones, aunque sean retiradas posteriormente por sus dueños conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.28 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública y Medio Ambiente en Materia de Residuos Sólidos de San Juan de Aznalfarache, en los parques infantiles y jardines de uso público en donde sea frecuente la presencia de niños.

Las deposiciones efectuadas por los animales en la vía pública será retiradas por sus dueños de la manera y forma que se indica en la Ordenanza

Municipal de Limpieza Pública y Medio Ambiente en Materia de Residuos Sólidos de San Juan de Aznalfarache.

Artículo 34.-

Los daños ocasionados por los animales tanto a personas como bienes públicos o privados, serán responsabilidad del tenedor del animal o, subsidiariamente, de la persona que lo lleve, teniendo que resarcir el daño producido, independientemente de la sanción que se le aplique por la infracción cometida.

TITULO SEXTO

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.

Infracciones y Sanciones.-

Artículo 35.-

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a.- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.*
- b.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.*
- c.- Vender o transmitir por cualquier título a perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.*
- d.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas en presente Ordenanza.*
- e.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.*

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*
- b.- Incumplir la obligación de identificar el animal.*
- c.- Omitir la inscripción en el Registro.*

- d.- *Hallarse el perro potencialmente peligroso sin bozal o sin sujetar con correa o cadena en un lugar público.*
- e.- *El transporte de animales potencialmente peligrosos sin las medidas de seguridad establecidas en la presente Ordenanza.*
- f.- *Negativa o resistencia a facilitar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta y documentación falsa.*

3.- *Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos en los casos que los informes técnicos pertinentes al respecto así lo determinen.*

4.- *Tendrán la consideración de sanciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y que no se encuentren comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.*

Artículo 36.-

1.-*Las infracciones tipificadas en el anterior artículo serán sancionadas con las siguientes multas:*

- *Infracciones leves, desde 500 pesetas hasta 50.000 pesetas, a excepción de las tipificadas como leves y referentes a animales potencialmente peligrosos cuya cuantía nunca será inferior a 25.000 pesetas.*
- *Infracciones graves, desde 50.001 pesetas hasta 400.000 pesetas.*
- *Infracciones muy graves, desde 400.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.*

2.- *Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su transporte en que se produzcan los hechos al órgano jurisdiccional competente.*

CAPITULO II

De la competencia sancionadora

Artículo 37.-

1.- *Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos autonómicos de la Junta de Andalucía sobre protección de animales, las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.*

2.- *Serán órganos competentes para incoar y resolver la comisión de infracciones los siguientes:*

a) Las leves: por el Concejal Delegado de Medio Ambiente, siempre que tenga delegada la competencia para dictar actos frente a terceros en dicha materia, o en su defecto, el Alcalde- Presidente.

b) Las graves y las muy graves: la Alcaldía-Presidentencia.

CAPITULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 38.-

El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en esta Ordenanza, así como para los recursos que contra las resoluciones puedan interponerse, será el establecido por la normativa del procedimiento administrativo en vigor.

Artículo 39.-

1.-Iniciando el expedientes sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivada mente, entre otras las siguientes medidas cautelares:

- *La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos y su custodia en un centro de recogida de animales.*
- *La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.*

2.- La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa.

3.- Cuando la jurisdicción penal declare por resolución firme la inexistencia de responsabilidad en su jurisdicción del inculpado, la administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquella.

4.- Las medidas cautelares adoptadas por el instructor del expediente administrativo antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 40.-

1.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal , absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga una resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento penal y quedando

entre tanto interrumpido el plazo de prescripción de la infracción administrativa.

2.- La condena de la Autoridad Judicial excluirá la sanción administrativa pondrá continuar la responsabilidad en su jurisdicción del inculpado. La administración podrá continuar el expediente sancionador con base en su caso, en los hechos aprobados por aquella.

3.- Cuando la jurisdicción penal declare por resolución firme la existencia de responsabilidad en su jurisdicción el inculpado la administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquella.

4.- Las medidas cautelares adoptadas por el instructor del expediente administrativo antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaigan pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales

Artículo 41.-

1.- Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán, a los seis meses si son leves, a los dos años si son graves y a los tres años si son muy graves.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiesen cometido.

3.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el misma.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el “Boletín Oficial” de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.